

GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1811.

GRAN DUCADO DE BERG.

Elberfeld 1.º de noviembre.

El sabio historiador y geógrafo el señor Zimmermann acaba de publicar en la librería de Buschler de esta ciudad una obrita muy interesante, intitulada *Consideraciones sobre los géneros que la Europa sacaba de las Indias occidentales*. Nunca se han demostrado con tanta exactitud y veracidad, como lo demuestra ahora este autor, las pérdidas enormes que ha tenido y sufrido la Europa por la introducción de estos géneros; y en seguida indica por menor todos los recursos que presentan las producciones continentales para suplir efectivamente las coloniales. Esta obrita es la más propia para ilustrar y dirigir la opinión pública.

GRAN BRETAÑA.

Londres 10 de noviembre.

Extracto de una carta de Kingston, en la Jamaica, del 22 de setiembre.

„El *Pellicano*, excelente buque mercante cargado en la Havana para este puerto, y que traía 800 duros y 300 doblones, fue apresado el jueves, á pesar de una vigorosa resistencia, á la altura del cabo Alligator, en Sta. Isabel, por el *Marengo*, corsario del porte de 8 cañones y de 90 hombres de tripulación, que ha sido armado en Baltimore. La mitad de este dinero pertenecía á comerciantes de esta, á quienes se les remitía en pago de mercancías que habiau vendido, y la otra mitad era de varios pasajeros que venían á bordo á surtirse aquí de géneros. Esta pérdida es muy sensible, y debe por fuerza retrasar nuestro comercio, que empezaba ya á tomar mucha actividad. Se teme que el capitán esté herido de muerte.”

El domingo hemos recibido varias cartas tanto de Nueva-York como de las demás partes de la América. Se asegura en ellas que de resultas de los últimos acontecimientos toda la atención del poder ejecutivo está puesta hoy en la marina, y que inmediatamente que se reúna el congreso se le hará presente el estado de este ramo de defensa pública, y se le propondrá que señale caudales para construir muchos navíos de línea y muchas fragatas. Pero añaden, como por modo de explicación, que este aumento de fuerzas navales proyectado no tiene conexión alguna con las negociaciones que hai pendientes entre las dos potencias. Lo que á nosotros nos parece es que el estado de nulidad y de bancarrota en que se encuentra el comercio americano es un obstáculo insuperable para que puedan hallarse caudales que destinar á este objeto.

Extracto de una carta de un oficial de la Armada, fragata de S. M., escrita desde la bahía de Quiberon el 1.º de noviembre de 1811.

„Hemos hecho nuestro crucero con toda felicidad, y en compañía del *Acasto* hemos apresado

2 *schooners* americanos ricamente cargados, que salían de Burdeos. Los últimos huracanes nos han forzado á entrar en este fondeadero, donde hemos encontrado al *Boine*, al *Gibraltar*, al *Cetro*, al *Acasto* y á la *Zeladora*.”

IMPERIO FRANCES.

Paris 17 de noviembre.

S. M. ha dado el 15 de noviembre un decreto para el régimen de la universidad imperial, que en substancia es como sigue:

De los liceos.

Habrà en todo el imperio 100 liceos: 80 de estos estarán á lo menos corrientes en todo el año de 1812, y los 20 restantes en todo el año de 1813. El gran maestre de la universidad, despues de haber tomado de los rectores é inspectores generales los informes correspondientes, y conformándose á las deliberaciones del consejo de la universidad, nos propondrá para 1.º de marzo la lista de los colegios que deban ser erigidos á liceos, los que se escogerán entre los que se hallen en ciudades mejor situadas, que tengon mejores edificios, mejor proporción, y que hayan manifestado mas zelo por la enseñanza.

Las municipalidades de los distritos en que establezcan estos liceos continuarán cuidando de la conservación de los edificios.

En todo este año se pondrán los edificios de los liceos que hai ya existentes en estado de contener 300 alumnos. Estos gastos se harán á costa de las municipalidades. Los liceos que se establezcan de nuevo se construirán de modo que puedan contener á lo menos 200 pensionistas.

En cada ciudad habrá solo uno: excepto las ciudades de 600 almas ó mas de vecindario, en las cuales habrá un liceo, y uno ó muchos colegios. En Paris se pondrán 4 liceos mas de los que hai; y los 2 que actualmente no estan en estado de recibir pensionistas, se habilitarán para ello en todo el año de 1812.

De los colegios.

Los colegios se dividirán en dos clases, segun lo que se enseñe en cada uno. El sueldo de los regentes y de los maestros de los colegios será arreglado por Nos en consejo de Estado, oido el informe del consejo de la universidad y del ministro de lo Interior; y estos gastos entrarán en el número de gastos fijos de las ciudades. Las cuentas serán examinadas por una junta compuesta del maire, presidente; de un miembro del consejo de la academia, ó de otro comisionado por el rector; de 2 miembros del consejo del departamento, y de 2 miembros de la municipalidad. Desde el 1.º de enero de 1812 los pensionistas de los colegios llevarán un vestido azul, cuya hechura determinará el gran maestre.

De las escuelas.

En las escuelas de pueblos que no tengan ni liceos ni colegios no podrá enseñarse cosa que pase de humanidades. En las escuelas que esten en ciudades en que haya un liceo ó un colegio no podrán enseñarse mas que las primeras letras, que no entran en lo que se enseña en los liceos ó colegios, y repasar á los discípulos que concurran á ellos lo que allí se les enseña.

De las casas particulares de educacion.

Las casas de educacion de ciudades en que no haya ni liceo ni colegio no podrán enseñar mas que gramática, y los elementos de aritmética y geometría. En las ciudades en que haya un liceo ó un colegio no harán mas que reparar las lecciones de gramática, y de los elementos de aritmética y de geometría inclusive. Pero los alumnos deberán asistir á las clases del liceo ó del colegio.

Reglas comunes á las escuelas y á las casas particulares de educacion.

Desde 1.º de noviembre de 1812 los maestros de escuela y los dueños de las casas de educacion no podrán tener pensionistas que pasen de 9 años, á no ser que el número de los que puede recibir el liceo ó colegio que haya en la ciudad esté completo. Para esto el prefecto, con informe del provisor ó del director, formará un proceso verbal del número de pensionistas que caben en el colegio ó liceo, cuyo proceso verbal remitirá al gran maestro de la universidad.

Por tanto los maestros de escuela y los dueños de casas de educacion no podrán recibir á ningun alumno como interno que pase de 9 años, sin que lleve una declaracion del provisor del liceo, en que diga que el número de los alumnos determinado por el artículo anterior está completo. Los artículos anteriores comprenderán á los nuevos liceos desde el principio del año escolar en que se establezcan.

Desde la próxima apertura de los estudios todos los alumnos que entren en las escuelas y casas de educacion llevarán el uniforme de los liceos, so pena de ser cerradas dichas escuelas y casas de educacion. Los inspectores harán las visitas necesarias que se observe esta disciplina. En las ciudades en que haya un liceo ó un colegio todos los discípulos de las escuelas ó casas de educacion que haya en ellas, y que pasen de 10 años, deberán ir á las aulas del liceo ó colegio acompañados de un maestro. Los estudiantes que se presenten á tomar grados deberán presentar una certificacion de haber estudiado en una de las escuelas de la misma ciudad, á no ser que prueben que les ha enseñado un ayo, ó su padre, ó un tío, ó un hermano.

De las escuelas secundarias para los que se destinan al estado eclesiástico.

Todas estas escuelas, que son las que están arregladas por nuestro decreto imperial del 9 de abril de 1809, serán gobernadas por la universidad, y ella sola las podrá organizar y regir, y la enseñanza estará al cuidado de los miembros de la universidad. El consejo de la universidad, á propuesta del gran maestro, formará los reglamentos de dichas escuelas. No podrá haber mas que una escuela secundaria eclesiástica en cada departamento. El gran maestro designará, antes del 15 de diciembre, las que deben conservarse. Todas las demas se cerrarán para el 1.º de enero. Desde 1.º de julio de 1812 todas las escuelas secundarias eclesiásticas que no estén en ciudades en que haya un liceo ó un colegio, se cerrarán. No se podrá poner ninguna escuela secundaria eclesiástica en las aldeas. Las casas y muebles de las escuelas secundarias eclesiásticas que se supriman se pondrán á disposicion de la universidad, para ser empleadas en los establecimientos de instruccion pública. Nuestros prefectos y procuradores de los tribunales superiores cuidarán de que la universidad haga executar todo lo dispuesto en los artículos anteriores. En todos los parages en que hai escuelas eclesiásticas los alumnos de ellas asistirán á las clases de los liceos ó colegios; todos llevarán el traje eclesiástico, y los actos de comunidad se harán á toque de campana.

De la inspeccion que debe tener la administracion pública sobre los establecimientos dirigidos por la universidad imperial.

Lo arriba dispuesto no deroga el derecho y deber que tienen los prefectos de zelar los establecimientos

de instruccion que haya en sus departamentos. Cuidarán sobre todo de examinar si se observan nuestros decretos imperiales sobre el régimen de dichos establecimientos, y si se cuida como se debe de la salud y buenas costumbres de los alumnos. En consecuencia de esto visitarán de quando en quando los liceos, colegios &c. acompañados, si les parece, del maire; y para visitar los liceos que esten fuera de la capital del departamento podrán comisionar al subprefecto. En estas visitas deberán recoger todos los informes necesarios, asi de los maestros como de los empleados en los liceos, y de los padres de los niños. Pero no podrán mandar nada, ni mudar el orden administrativo, y solo deberán remitir estos documentos al ministro de lo Interior, acompañados de sus observaciones, instruyendo de ello al mismo tiempo al gran maestro.

De la disciplina y jurisdiccion de la universidad.

En virtud del decreto imperial del 17 de marzo de 1808 la universidad imperial tendrá jurisdiccion sobre sus miembros en todo lo tocante á la observancia de sus estatutos y reglamentos, al cumplimiento de los deberes y obligaciones de cada uno, á las quejas y reclamaciones contra los miembros relativamente al ejercicio de sus funciones, á las injurias, calumnias y escándalos entre los miembros, y á la aplicacion de penas en que hayan incurrido los delinquentes. Esta jurisdiccion la ejercerá el gran maestro y el consejo de la universidad, conforme á los estatutos y reglamentos. Quando se deban imponer á los miembros de la universidad que hayan faltado á sus deberes las penas mencionadas en el artículo 57 del decreto de 17 de marzo de 1808, el gran maestro solo será el juez, arreglándose á la forma y á las instrucciones dadas en dichos títulos. Pero para reformar ó rayar del catálogo de la universidad á los miembros de ella, solo lo podrá hacer el consejo de la universidad, conformándose al artículo 79 del decreto de 17 de marzo. Dicho consejo es juez único en las quejas de los superiores y en las reclamaciones de los inferiores, conformándose al artículo 78 del mismo decreto, quando se trata de abusos de autoridad, y en general de interpretar los reglamentos. En los casos en que debe entender el consejo de la universidad, pero que por urgencia tiene que hacerlo el gran maestro, solo podrá mandar provisionalmente suspension, ó arresto, ó dar otras providencias que no excedan sus facultades.

Las cuentas de los que reciben el dinero de la universidad deberán ser verificadas y liquidadas por el consejo de cada academia. Las órdenes del consejo de la academia serán executivas para con los que salgan alcanzados. Todas estas cuentas se deberán enviar directamente al tesoro, y revistas y definitivamente aprobadas por el consejo de la universidad. En caso de contestacion será juez el consejo de la universidad, salvo el derecho de recurrir al consejo de Estado por la vía de la comision de negocios contenciosos. El plazo para apelar empieza á contarse desde el dia de la notificacion de la sentencia del consejo de la universidad.

Los consejos de academia verificarán los estados de los pensionistas, y lo que pagan los maestros de escuela y dueños de casas de educacion á la universidad. El rector, encargado de la execucion, apremiará á los que no paguen, sin perjuicio de lo que se halla establecido para en caso de declaraciones falsas.

Los maestros de escuela y los dueños de pensiones podrán apelar del apremio al tribunal del distrito en que está la academia. Estas apelaciones se harán con arreglo al código civil, y empezará á contarse el plazo desde el dia de la notificacion.

Si alguna persona enseña públicamente, sin estar autorizada para ello por el gran maestro, será perseguida de oficio por nuestros procuradores, que le obligarán á cerrar la escuela, y si el caso lo exige, podrán dar auto de prision contra el delincuente. Si hai descuido en esto de parte de nuestro procurador imperial, el rector de la academia y el mismo gran maestro deben denunciar la infraccion á nuestros procuradores generales, quienes cui-

darán de que se hagan las diligencias necesarias sin pérdida de tiempo, dando cuenta á nuestro gran juez del desecho de los tribunales inferiores. Todo aquel que enseñe públicamente sin la autorización necesaria será entregado, á petición de nuestro procurador imperial, á la policía correccional, y condenado á una multa, que no podrá bajar de 100 francos, ni pasar de 300, la mitad para el tesoro de la universidad, y la otra para los niños expósitos, sin perjuicio de mayores penas, si se hallase que ha dirigido la enseñanza de un modo contrario al orden é interes público.

El gran maestro podrá asimismo, arreglándose al artículo 105 de nuestro decreto de 17 de marzo de 1808, previa información, y por sentencia del consejo de la universidad, cerrar las escuelas y casas de educación en que haya notado graves abusos, y en que se enseñen máximas contrarias á las que profesa la universidad.

Quando el gran maestro mande cerrar alguna casa de educación, enviará la orden al procurador imperial del tribunal del distrito en que se halle el establecimiento, quien se entenderá con el rector para hacerlo del modo mas conveniente, á fin que los alumnos no sufran con tal providencia, cuidando de recoger en casas decentes á aquellos cuyos padres vivan muy distantes.

Los maestros de escuela y dueños de casas de educación que no declaren la verdad acerca del número de sus alumnos, precio del pupilage, y grado de instrucción que se da en sus casas, pagarán de multa una suma igual á la que han pagado por la licencia, y además toda la cantidad de que hayan defraudado á la universidad. Todo maestro de escuela ó dueño de casa de educación, todo miembro de la universidad que se separe del plan de enseñanza prescrito por las leyes y reglamentos, será reprehendido ó castigado con suspension de empleo, ó borrado de la lista, segun la naturaleza y gravedad del delito. Los profesores, censores, regentes, agregados y maestros de estudios, que sin causa legítima, y sin haber avisado á los provisosores de los liceos ó decanos de las facultades, no den sus lecciones, ó no cumplan con sus deberes, serán rayados, y se les descontará de su sueldo una cantidad proporcionada á los días que hayan faltado; en caso de reincidir, serán reprehendidos y suspendidos de sus empleos con privacion de sueldo por el tiempo que juzgue conveniente el gran maestro, oído el consejo académico.

Todo miembro de la universidad que falte á la subordinación establecida por los estatutos y reglamentos, y al respeto debido á sus superiores, será reprehendido ó suspendido de su empleo, segun la gravedad del caso. Pero nunca la suspension, con privacion de sueldo ó sin ella, podrá pasar de 3 meses.

Si un miembro de la universidad comete algun delito escandaloso en la casa en que está empleado, será reprehendido ó borrado, segun lo exija el caso. Todo miembro de la universidad que abandone su destino, sin observar las condiciones expresadas en el artículo 43 del decreto de 17 de marzo, será borrado del catálogo de la universidad, y condenado á cierto tiempo de prision, proporcionado á la gravedad de las circunstancias; pero que no podrá pasar de un año. Si un miembro de la universidad gasta el dinero que se le haya confiado, será borrado del catálogo, y obligado á pagar, sin perjuicio de la acción criminal que se seguirá en los tribunales, segun lo pida el caso.

Entre los miembros de la universidad las injurias verbales ó por escrito serán castigadas con reprimendas, segun la gravedad del caso, dando al ofendido la satisfacción que tenga por conveniente el consejo. Si un miembro de la universidad se toma la libertad de poner las manos en otro, y este se queja, será castigado, y suspendido de su empleo con privacion de sueldo, á lo menos por un mes; si el agresor es un inferior del ofendido, será borrado del catálogo de la universidad. Si un miembro de la universidad infama ó calumnia á otro, se le suspenderá del empleo con privacion de sueldo por 3 meses, ó se le borrará del catálogo de la universidad, segun la gravedad del delito.

Qualquier miembro de la universidad que imponga á los discípulos castigos que esten prohibidos por los reglamentos, ó les dé mal trato, será castigado ó destituido, segun la gravedad del caso; sin perjuicio de que los padres del niño le puedan acusar á los tribunales, y seguirle causa. El superior que abuse de su autoridad con los inferiores será castigado con proporcion á las circunstancias.

Los alumnos de los liceos y colegios que tengan menos de 16 años no estarán sujetos á otro tribunal mas que á la universidad en quanto á los delitos que cometan en lo interior de los liceos, sin perjuicio de lo que se dirá mas adelante. Se les castigará con arresto de 3 días hasta 3 meses, segun la gravedad del delito. Si los padres ó tutores se oponen á ello, se les entregará su hijo, el qual no podrá ser recibido en ningun otro colegio ó liceo de la universidad; y si el caso lo exige, será entregado á la justicia ordinaria. En quanto á los delitos que cometan fuera del liceo en los paseos á que vayan en comunidad, la parte agraviada podrá, si quiere, exigir reparacion por la via ordinaria; en todo caso la queja se dará contra el director del establecimiento en que está el acusado, el qual director será responsable, salvo de repetir despues contra los padres ó el tutor, haciendo constar que los maestros no han podido impedir el delito.

Toda reincidencia será castigada con el castigo inmediato al anterior. Qualquier miembro de la universidad que reusa someterse á la sentencia que se le imponga, se le podrá obligar por la justicia. En el caso en que haya un tercero en la contestacion, si no se conforma con la sentencia del gran maestro ó del consejo de la universidad, pasará la causa á los tribunales ordinarios.

De las reclamaciones y de las quejas.

Las reclamaciones se harán por los inferiores en caso de abuso de autoridad de los superiores, ó de mala aplicacion de los reglamentos; se harán por parte de las personas encargadas de percibir las retribuciones de la universidad; en caso de reusar pagarlas, ó de retardo ó fraude. Las reclamaciones y quejas contra los miembros de la universidad se harán ante el rector de la academia á que pertenezca dicho miembro. También se podrán dirigir á los decanos de las facultades, á los provisosores de los liceos, á los directores de los colegios, ó á los de las casas de educación en que esté empleado dicho miembro: estos las pasarán al rector; y si es en la jurisdiccion de la academia de Paris, al gran maestro, con todas las noticias que hayan podido recoger, y con su parecer motivado. Pero toda queja se podrá dirigir directamente al gran maestro. Se darán por escrito, firmadas por el que las presente, y numeradas en un registro destinado para esto, cuyo número se indicará en el recibo que debe darse á las partes. Los inspectores generales deberán hacer presente al gran maestro los abusos que adviertan, y los inspectores de las academias al rector.

Los rectores de las academias podrán suspender provisionalmente de sus destinos, dando parte inmediatamente al gran maestro, á los miembros de la universidad quando el delito de que se les acuse pudiese ser bastante grave para ser borrados. Todas las quejas que haya contra los alumnos deberán dirigirse al rector.

De los negocios cuyo conocimiento compete solo al gran maestro.

En los casos mencionados en el artículo 57 del decreto de 17 de marzo de 1808 el gran maestro dará la sentencia en vista de los informes de los consejos académicos, que se le remitirán por los rectores. En la jurisdiccion de la academia de Paris los informes se darán por los inspectores generales.

Los negocios que por el artículo 79 del mismo decreto competen al consejo de la universidad, y que se susciten en la jurisdiccion de qualquiera otra academia que no sea la de Paris, los presentará el rector al con-

sejo de la academia, en donde se procederá del modo siguiente. Quando se presente alguna queja ó reclamacion contra algun miembro de la universidad de aquellas que deben de ser juzgadas por el consejo de la universidad, la someterá el rector al exámen del consejo académico, quien, oído el dictámen del inspector encargado del ministerio público, decidirá si es admisible, y si debe seguirse la causa. Si le parece que no es admisible, se devolverá la peticion al que la haya presentado, acompañada de los motivos de la decision del consejo; pero podrá recurrir ante el canciller, quien presentará la reclamacion al consejo de la universidad. Si la reclamacion se remite directamente al gran maestro, este la enviará al canciller, quien la comunicará á la seccion del consejo de la universidad que entienda en lo contencioso, la qual dará su informe al consejo. Si el consejo juzga que no es admisible, se la devolverá á la persona que la haya presentado; pero si juzga que lo es, entonces la remitirá al rector del establecimiento de que sea miembro el acusado, para que este responda en el término de 8 dias.

Si fuese preciso hacer comparecer las partes, las citará el consejo académico; y en Paris, en donde no hai este consejo, el de la universidad. (*Se concluirá.*)

ESPAÑA.

Madrid 12 de diciembre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 10 de diciembre de 1811.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I.º „Nombramos individuos del consejo de prefectura en la de Córdoba

A D. Joaquin de Palacios, teniente de navío de la real armada.

Al marques de las Atalayuelas y á D. Mariano Lorenzo.

ART. II. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

NECROLOGIA.

El Excmo. Sr. D. Tomas de Morla, consejero de Estado, y presidente de la seccion de guerra de él, gran Banda de la Orden Real de España, y teniente general de los reales ejércitos, falleció en esta corte el dia 6 del corriente, á los 64 años cumplidos de edad. Sirvió por espacio de 47 años desde cadete de artillería en el colegio de Segovia. El poco tiempo de 15 meses, que permaneció en esta clase, prueba la disposicion y aplicacion con que emprendió la carrera. Asi es que siendo aun teniente, y nombrado profesor de la academia de cadetes, compuso un tratado de artillería para la

enseñanza de estos, que está traducido en varias lenguas de Europa, y que se ha usado en varios colegios de ella. En 1782 fue nombrado para el sitio de Gibraltar, y destinado para mandar la flotante llamada la Tallapiedra, en que fue gravemente herido. Finalizada la campaña concluyó el tratado de artillería, y pasó á viajar á los países extranjeros, con órden de observar los adelantos modernos peculiares á su arma, y otros varios ramos del estado. Los progresos hechos en sus viajes constan en muchas memorias que publicó á la vuelta de ellos. Recorrió despues todas las fábricas anexas al cuerpo de artillería, é hizo innovaciones útiles en esta, estableciendo la fundicion de morteros cónicos, y el nuevo sistema del servicio y manejo de la artillería de batalla.

En las últimas guerras de Francia y Portugal desempeñó los principales empleos de la milicia, y el gobierno recompensó sus servicios con los empleos de teniente general de los reales ejércitos en la primera, y de consejero de Estado en la segunda; habiendo concurrido en el intermedio de ellas, con el Excmo. Sr. D. Gonzalo O-Farrill, actual ministro de la Guerra y capitán general de los reales ejércitos, á la importante comision del reconocimiento y sistema de fortificacion de fronteras. En fin de 1800, época en que la plaza de Cádiz estaba desolada por la epidemia, y bombardeada por los ingleses, fue nombrado capitán general de Andalucía y gobernador de Cádiz. Sin arredrarle los riesgos, entró en esta ciudad infestada, logró con sus providencias enérgicas minorar los estragos que causaba el mal, y contribuyó á librar á la plaza del bombardeo. En 1804 y 1805, habiéndose manifestado la epidemia en Málaga y Granada, fue nombrado capitán general de este reino, obteniendo en él las mismas ventajas.

Su rectitud, amor á la justicia, y sus medidas ilustradas le adquirieron en todas partes el amor general; y quando libre de las facciones y de la anarquia popular pudo obrar con arreglo á sus ideas y á la conveniencia de su patria, se dedicó al servicio del REI nuestro Señor, quien le señaló para que asistiese á su consejo de Estado, nombrándole presidente de la seccion de guerra de él, distinguiéndole con la gran Banda de la Orden Real de España.

El REI nuestro Señor ha querido, aun despues del fallecimiento del Sr. Morla, manifestar el aprecio que le habian merecido sus servicios; pues sin embargo de hallarse S. M. en la capital, mandó que su cadáver fuese sepultado con los honores militares.

TEATROS.

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se representará por la compañía española la ópera en dos actos titulada las Monjas Visitandinas, y el sainete la Fineza en los ausentes. Actores en la ópera. Señoras María Lopez, Maqueda, Virg y Cabo. Señores Muñoz, Cristiani, Fernandez, Mas y Camas.

En el de la Cruz, á las quatro de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada el Sepulcro de Adelaide, con tonadilla y sainete.